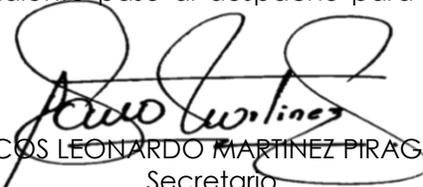




República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: i02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villa de Leyva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). El suscrito secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, se permite realizar el correspondiente pase al despacho para que la señora jueza se sirva proveer, en la materia.


MARCOS LEONARDO MARTÍNEZ PIRAGAUTA
Secretario

Villa de Leyva, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SIERRA CUADRADO Y OTROS.
DEMANDADO: MARIA ESTRELLA GIL Y OTROS.
RADICACIÓN: 154074089002-2017-00242-00

Se presenta libelo dentro del termino de ley, por parte del apoderado de los activos de la demanda de deslinde, en atención a lo dispuesto por el artículo 404 del C.G.P., que dispone el trámite de las oposiciones, indica claramente que antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las varias reglas, entre ellas a saber "...1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella..."

El articulado citado es claro, al indicar que "...mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida...", es decir, la base objeto del cuerpo constructivo de la demanda, se erige sobre la sentencia emitida en el proceso de deslinde y amojonamiento, la misma, puede ser parcial o completa, y adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, en el que se proferirá sentencia, que resuelva la oposición al deslinde y las demás peticiones de la demanda.

Le genera interés al despacho, que la oposición, se presenta como ejercicio de una acción reivindicatoria de la herencia, y no como oposición como tal a la línea de deslinde, ya que, dentro de los hechos argumentativos de la misma, no se hace referencia alguna a la postura jurídica adoptada por el juzgado en la diligencia realizada 1º de septiembre de este año; es más solo se hace referencia al proceso de deslinde previo, en la pagina 2 numeral 7, al indicar, "...personas que entraron en posesión mediante diligencia de deslinde y amojonamiento dentro del proceso radicado con No 2017-00242-00 del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva, donde se dejó en posesión a los demandados dentro de dicho proceso...", y en la pagina 6, notificaciones, para indicar que su contraparte será notificada, según las direcciones del deslinde.

Considerando que la fuerza vinculante para las partes, como nexo causal en el proceso de la referencia, es la línea deslindada y amojonada, presentar una nueva acción como la reivindicatoria, se constituye en una causa procedimental diferente a la ordenada por el artículo 404, mas cercana a las acciones propias de la defensa de una sucesión, por parte de los herederos, que de la propia oposición, pues como se dijo, en nada se advierte ataque a la determinación del despacho,



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Tunja
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
Villa de Leyva – Boyacá Transversal 10 N°.9-50 int.2
Correo electrónico: j02prmpalvilladeleyva@cendoj.ramajudicial.gov.co

pues no se solicita declaración puntual de derechos sobre la zona discutida, es decir la deslindada.

En atención entonces, al numeral 2 del artículo 404 del C.G.P., como quiera que vencio el término señalado en el numeral 1 del citado artículo, sin que se hubiere presentado la demanda- oposición en los términos señalados en la norma, se tendrá que declarar desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del artículo 404, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villa de Leyva,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR DESIERTA la oposición, por no haber sido presentada conforme el art.404 del CGP y por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto se, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, si no lo estuvieren ya.

TERCERO: Como quiera que se advierte una demanda reivindicatoria, remítase la demanda presentada por el Dr. WILTON PIRACOCA, a reparto de los juzgados de Villa de Leyva, para que se asigne el juzgado que estudiará su admisibilidad.

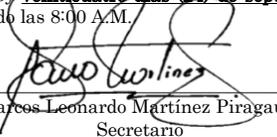
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA BETSAYDA VILLOTA ERASO
JUEZA

JUZGADO 2° PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA
DE LEYVA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por Estado No. **036**, de hoy **veinticuatro días (24) de septiembre de 2021** siendo las 8:00 A.M.


Marcos Leonardo Martínez Piragauta
Secretario